

La Serena, diez de junio de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada en esta causa con esta misma fecha, se procede a la dictación de la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo décimo quinto, que se suprime.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Los fundamentos octavo a décimo tercero de la sentencia recurrida, no afectados por el fallo de nulidad.

SEGUNDO: Los motivos tercero a quinto de la sentencia de nulidad que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

TERCERO: Que acorde a lo razonado en el considerando décimo cuarto de la sentencia que se revisa, habiéndose establecido que la demandada adeudaba las cotizaciones previsionales al momento del auto despido, efectivamente, la omisión de la empleadora de enterar las cotizaciones de seguridad social ante la institución respectiva, configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, contemplada en el numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, que reviste en la especie la gravedad suficiente, teniéndose en cuenta que la demandada no pagó tales cotizaciones en el período en que mantuvo la relación laboral, esto es, desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 06 de junio de 2018, de modo que en la especie concurren los presupuestos fácticos que permiten aplicar la sanción establecida en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del citado texto legal.

CUARTO: Que, en consecuencia, atendido lo reflexionado en el motivo precedente y en los fundamentos del fallo invalidatorio que se han tenido por reproducidos, solo cabe dar lugar, además, a la acción de nulidad del despido prevista en el referido artículo 162 del Código Laboral y por consiguiente, deberá condenarse a la demandada a pagar a la



demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de convalidación del mismo, debiéndose tener como remuneración mensual de la actora la suma ascendente a \$720.000.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 160 N° 7, 162, 163, 171, 456, 478 y 496 del Código del Trabajo, **se declara:**

1°.- Que **HA LUGAR** a la demanda deducida por doña Shonny Carla Muñoz Cortés, en contra de la demandada Ilustre Municipalidad de Vicuña, en cuanto también se acoge la acción de nulidad del despido, devenido en indirecto, y por tanto, se condena a la demandada a pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.

2°.- Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Interino, señor Jorge Sergio Corrales Sinsay.

Rol N° 17-2019 Laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, el Ministro Interino señor Jorge Sergio Corrales Sinsay y la abogada integrante señora María José Montesino Bianchi (No firma señor Montesino, por encontrarse ausente, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa).

En La Serena, a diez de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.